



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2.022 señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

El día 11 de octubre de 2.022, la Sra. Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo allegó certificación de la publicación del aviso a la comunidad decretado dentro de la acción popular de la referencia, adelantada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.-

CONSIDERACIONES:

Póngase en conocimiento de la partes y agréguese al expediente la certificación radial allegada por la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

En consecuencia, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 el cual enseña: *“El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto”*, se cita a las partes y a sus apoderados a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de las partes la certificación radial allegada por la Defensoría del Pueblo - Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.-

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** que se llevará a cabo el día **21 de junio de 2023** a la hora de las 9:00 am, de conformidad a las previsiones contenidas en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: COMUNICAR telegráficamente al MINISTERIO PUBLICO y a todas las entidades vinculadas al presente trámite como responsables de velar por el derecho o interés colectivo presuntamente aquí vulnerado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauffico Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de noviembre de 2.022, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

El día 03 de noviembre de 2022 se allegó escrito mediante el cual se formuló excepción de mérito denominada “DE PAGO - CUMPLIMIENTO A CABALIDAD DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN”.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las diligencias de notificación que obran en el expediente, se tendrá al demandado notificado por estado.

Revisada el escrito de formulación de excepción de mérito, no se advierte el poder conferido por el demandado, razón por la que previo a resolver sobre el escrito allegado y el respectivo reconocimiento de personería para actuar, se requerirá a la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días allegue el poder conferido.

Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al demandado notificado por estado, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver sobre la contestación de la demanda, y si se escuchará o no a los demandados, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El expediente regresó del Superior.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha del día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual **CONFIRMÓ** los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto del día 21 de febrero de 2022, proferido por este Juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó adición del auto de fecha 07 de junio de 2.022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, por cuanto no hubo pronunciamiento sobre: a) La exhibición de documentos a la que se refiere el ordinal 8.3 de la demanda; b) las pruebas documentales aportadas con el memorial de 14 de marzo de 2022 presentado por MULTIBANK al descorrer el traslado de las excepciones de mérito formuladas por las Cooperativas demandadas y c) la exhibición de documentos solicitadas en escrito de esa misma fecha.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 287 del CGP: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De conformidad con la norma en citas, el auto de fecha 07 de junio de 2.022 mediante el cual se abrió el proceso a pruebas deberá ser adicionado, a efectos de emitir pronunciamiento respecto de las pruebas solicitadas en el numeral 8.3 del escrito de demanda y el escrito de fecha 14 de marzo de 2.022, por medio del cual la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por las cooperativas demandadas, de la siguiente manera:

Por reunir los requisitos del artículo 265 del C.G.P se decretará la exhibición de documentos solicitada en el numeral 8.3 del escrito de demanda.

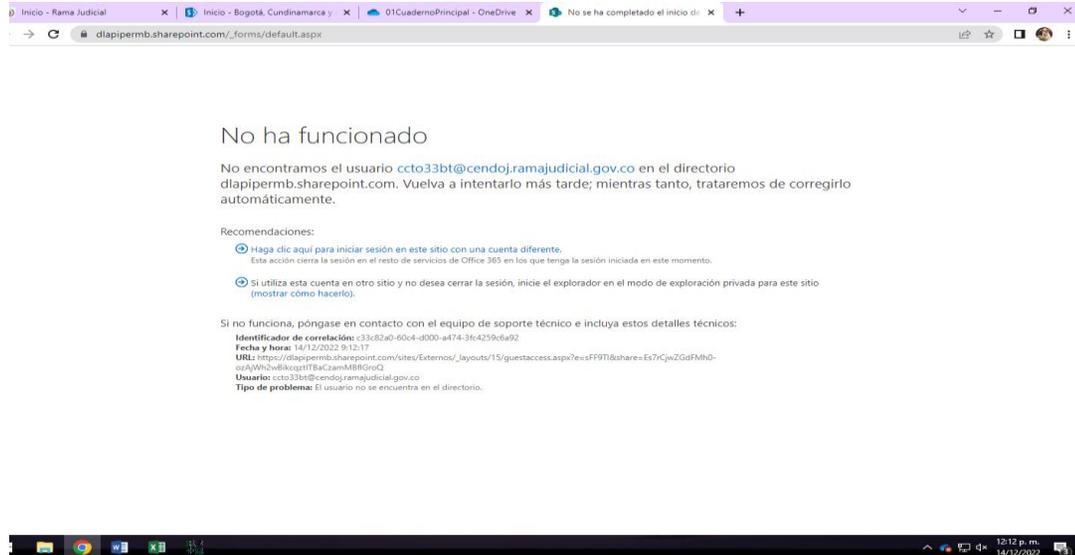
Las pruebas documentales solicitadas en el escrito que describió traslado de las excepciones de mérito, la cuales se dijo que se “pueden ser visualizados en el siguiente link de One Drive el cual contiene igualmente las pruebas documentales aportadas con la demanda para la construcción del



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

expediente digital de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020: Anexos Multibank”, no se decretarán como quiera que debieron ser aportadas en archivo PDF y no remitir al Despacho a abrir un link, que dicho sea de paso no permite su consulta, tal y como se advierte a continuación:



Conforme a lo expuesto en el artículo 173 del CGP, para que sean apreciadas por el juez, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en dicha codificación para tales efectos.

Recuérdese que conforme al artículo 13 ibidem “*Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.”

De otro lado, la exhibición de documentos sobre el Acta de la reunión llevada a cabo el pasado 04 de diciembre de 2015 en las instalaciones de ALIANZA, y a la cual asistieron los beneficiarios de pago de Esquema Fiduciario de Pagarés-Libranzas, pedida para demostrar las circunstancias allí relacionada, ya que los hechos que se pretenden probar deben ser analizados por un perito contable financiero experto en la materia, pues de lo contrario las afirmaciones hechas por las partes o sus apoderados al respecto no pasarían de ser meras conjeturas o manifestaciones, por lo que será negado su decreto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **ADICIONAR** el auto de fecha 07 de junio de 2.022, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **ORDENAR** a las demandadas **ALIANZA FIDUCIARIA S.A., COOPRODUCIR** y **COOPRESTAR**, que dentro de los días (10) días contados a partir de la notificación de este auto, y con destino a este proceso, exhiban los documentos relacionados en el numeral 8.3 del escrito de demanda.-

TERCERO: **NEGAR** las pruebas documentales solicitadas en el escrito de fecha 14 de marzo de 2.022 mediante el cual se describió traslado de las excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: **NEGAR** la exhibición de documentos solicitadas en el escrito de fecha 14 de marzo de 2.022 mediante el cual se describió traslado de las excepciones de mérito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Los Sres. Apoderados de las partes solicitaron fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que estaba programada para el día 28 de octubre de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera procedente señalar nueva fecha para lleva a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: SEÑALAR el día **04 de julio de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar cabo de manera presencial, las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL **DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 20 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 07 de junio de 2022 por medio del cual se decretaron algunas las pruebas en el proceso.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Que a pesar de que el enlace es el medio de remisión y no el documento en sí mismo, con ocasión del auto de 7 de junio de 2022 procedieron a verificar la vigencia de los mismos y la posibilidad de acceso de terceros a estos. En dicha verificación se encontró que el enlace a Onedrive está caducado, pero el enlace a Workshare se encuentra activo y sin restricción de acceso, con la totalidad de los documentos aportados accesibles. Por ende, dichos documentos sí están en el expediente y sí debieron ser tenidos en cuenta por el Despacho como pruebas documentales dentro del proceso, dado que los mismos sí están en el expediente.

Que con el CGP se configuró un medio probatorio diferente al interrogatorio de parte que es la declaración de parte. Esta en sí misma no tiene como propósito la confesión de la parte, sino que tiene como propósito que la parte rinda su versión sobre los hechos objeto de debate.

Sobre la exhibición de documentos de Multibank solicitada con la contestación de la demanda debería ser aplazada hasta que se hayan practicado los otros medios probatorios (especialmente la exhibición de documentos y los dictámenes periciales solicitados), y así poder establecer si la práctica de dicha prueba de inspección judicial resulta útil o superflua dentro del proceso.-



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Que al margen de lo dicho por ALIANZA en relación con los enlaces mediante los cuales aportó las pruebas documentales que pretendía hacer valer, lo cierto es que la contestación de la demanda y las documentales en cuestión fueron presentadas extemporáneamente, tal como lo advirtió el Despacho en el auto proferido el pasado 21 de febrero de 2022 en el presente proceso.

Que si bien el CGP estableció que la declaración de parte era un medio de prueba, ello de ningún modo significa que sea posible que la propia parte solicite su declaración. De hecho, dicha codificación no contempla ni por asomo tal posibilidad.

Sobre la inspección judicial con exhibición de documentos dijo, que basta con reiterar que dicha prueba fue solicitada por ALIANZA en la contestación de la demanda presentada extemporáneamente, razón más que suficiente para confirmar la decisión del Despacho denegar su decreto. Por lo demás, no se acreditó la necesidad de la inspección, por tratarse de hechos que no podrían probarse por otros medios, lo que impone delantadamente el rechazo del medio de prueba deprecado.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Por auto del día el pasado 21 de febrero de 2022 este Despacho resolvió, entre otras cosas, rechazar por extemporánea la contestación de la demandada efectuada por la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., negando la solicitud de tener por presentada en tiempo la contestación de demanda y las excepciones previas que elevó el apoderado de aquella sociedad.

La anterior decisión fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha del día 26 de octubre de dos mil veintidós 2022, razón por la que la decisión respecto de decretar las pruebas pedidas por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., deberá ser revocada toda vez que su contestación fue extemporánea.

Consecuencia de lo anterior, no hay lugar a conceder el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 07 de junio de 2.022, por medio del cual se decretaron las pruebas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de junio de 2.022, por medio del cual se decretaron las pruebas, pero por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha 07 de junio de 2.022, por medio del cual se decretaron las pruebas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2.022, a fin de resolver sobre la admisión del recurso de apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante DICOFER COMERCIAL LTDA-EN LIQUIDACION, y el Sr Apoderado Judicial de la demandada MEGAVIAL S.A.S., en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el día 15 de marzo de 2.022.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso señalar, de entrada, que como a la fecha no se ha resuelto la instancia respectiva dentro de este asunto, debido a la congestión judicial derivada de la pandemia por Covid 19 ampliamente conocida, se hace necesario, en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P. prorrogar por una sola vez el término para resolverla, hasta por seis (6) meses más.

Ahora bien, consagra el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”*

De conformidad con la norma en citas, se torna obligatorio admitir el recurso de apelación formulado, teniendo en cuenta que los apelantes sustentaron el recurso ante el juez de primera instancia y acreditaron la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria.

Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia escrita que se notificará por estado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver esta instancia hasta por seis (6) meses más, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ADMITIR el Recurso de Apelación formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante DICOFER COMERCIAL LTDA-EN LIQUIDACION y el Sr Apoderado Judicial de la demandada MEGAVIAL S.A.S., en contra de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá el día 15 de marzo de 2.022, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

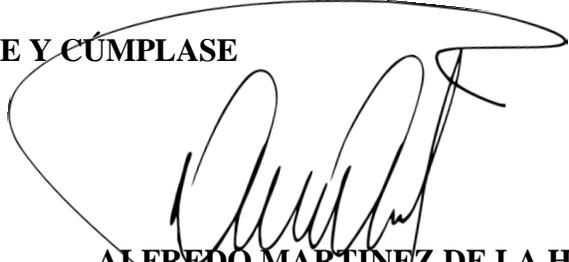
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER en cuenta que los apelantes sustentaron el recurso ante el juez de primera instancia y acreditaron la remisión de sus argumentos por un canal digital a la parte contraria.-

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia escrita que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Contractual No. 2019-00762

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de noviembre de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante formuló recurso de reposición en contra del auto de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022) mediante el cual se abrió el proceso a pruebas, ya que no le fue resulta la reforma de la demanda.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Advierte el Despacho, que el recurrente omitió la carga procesal establecida en el Decreto 806 de 2.020, esto es, correr traslado a su contraparte del recurso de reposición formulado, razón por la se ordenará que por Secretaria se surta el correspondiente traslado, no sin antes requerir al memorialista para que en adelante se abstenga de omitir los deberes procesales que le asisten en el proceso, debiendo tener en cuenta el Deber de Colaboración para la Administración de Justicia establecido tanto en el Artículo 85 Superior, como en el 78 del Código General del Proceso y la ley 1123 de 2007.

Vencido el traslado del recurso formulado, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría súrtase el traslado del recurso de reposición formulado por el recurrente, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Vencido dicho término, ingresen la diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

TERCERO: **REQUERIR** al memorialista, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2022, con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó dar por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación No. 204119052241, la cancelación de la medida cautelar de embargo y la expedición de los oficios correspondientes, ordenándose el desglose de los títulos de ejecución (pagaré y primera copia de la escritura pública) y su entrega a la parte demandante, con constancia de que las obligaciones continúan vigentes.

Así mismo solicitó decretar la terminación del proceso respecto de las obligaciones 4546000000607351, 5406900003713864, 4612020021369608, 5434480021256663 por pago total, sin lugar a condena en costas y entregar el desglose del título base de la ejecución a la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En atención a la solicitud elevada por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante, el cual tiene la facultad expresa para solicitar la terminación del proceso por pago, se terminará el proceso por **pago total** de las obligaciones 4546000000607351, 5406900003713864, 4612020021369608, y 5434480021256663, y como quiera el Pagaré que instrumenta las citadas obligaciones se encuentra en poder de la ejecutante, será esta quien deberá hacerle entrega a la parte demandada.

Asimismo, se dará por terminado el proceso en virtud del **pago de las cuotas en mora** respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 204119052241, pero en atención a que el Pagaré que instrumenta la citada obligación se encuentra en poder de la ejecutante, se ordenará que por Secretaria se expida certificación dejando la constancia que la obligación queda vigente al igual que el gravamen hipotecario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de la existencia de remanentes y DIAN.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de las obligaciones Nos. 4546000000607351, 5406900003713864, 4612020021369608, y 5434480021256663.-

SEGUNDO: Como quiera el Pagaré que instrumenta las citadas obligaciones se encuentra en poder de la ejecutante, será esta quien deberá hacerle entrega a la parte demandada.-

TERCERO: **DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** respecto de la obligación contenida en el Pagaré No. 204119052241.-

CUARTO: Por secretaria expídase certificación dejando la constancia que la obligación queda vigente al igual que el gravamen hipotecario.-

QUINTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación de la existencia de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

SEXTO: Sin condena en costas.-

SÉPTIMO: Ejecutoriado, archívese dejando las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de diciembre de 2.022, con escrito presentado el día 06 de diciembre por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante mediante el cual informó que las partes en litigio han llegado a un acuerdo respecto del bien en común, por lo que solicitó la terminación del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 312, y siguientes, del Código General del Proceso, las formas anormales de terminación del proceso apareciendo, que la memorialista no hizo referencia a alguna de ellas, por lo que previo a resolver la solicitud elevada, se le requerirá para que en el término de ejecutoria de este proveído, adecue su pretensión a una de las formas de terminación del proceso, de conformidad con el CGP.

Se le recuerda que si la terminación es por transacción, deberá acompañar la solicitud con el respectivo contrato suscrito por la totalidad de las partes del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior se requirió a la parte demandante para que previo a tenerle en cuenta la notificación por aviso, acreditara el envío con el lleno de los requisitos legales de la notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, a lo cual dio cumplimiento el día 24 de agosto de 2022 y, al verificarse el resultado positivo de ambas notificaciones, se tendrá notificado por aviso al demandado JORGE ORLANDO MOLANO BARRERA, dejando constancia que dentro del término legal, el citado demandado optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, situación por la cual se le aplicarán las consecuencias procesales establecidas en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Bajo tales condiciones, sería del caso proceder a dictar sentencia anticipada ante la falta de contestación del demandado, no obstante se advierte, que la parte demandante solicitó el decreto y práctica de pruebas, hecho por el cual se procederá a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso indicando a las partes que en la hora y fecha señalada se dictará sentencia.

Se previene a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, y a la dirección electrónica informada, se remitirá correo electrónico con el cual serán incluidos en el grupo de la audiencia en la fecha y hora señaladas.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Además, téngase en cuenta que en la diligencia se practicarán los interrogatorios, conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, también se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO por aviso al demandado JORGE ORLANDO MOLANO BARRERA, dejando constancia que dentro del término legal guardó silencio respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: CITAR a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia INICIAL y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 372 que dispone: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.* Para tal efecto, se señala el día **treinta (30)** del mes de **junio** del año **2023** a la hora de las **09:00 a.m.**-

TERCERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- El demandante:
El Sr. Representante legal y/o quien haga sus veces de la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. – CORABASTOS.-

- El demandado:
El señor JORGE ORLANDO MOLANO BARRERA.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda y que obran el Archivo PDF 01 denominado *Cuaderno01*.-

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el demandado JORGE ORLANDO MOLANO BARRERA.-

- **TESTIMONIALES:** La apoderada demandante solicitó recibir la declaración como testigo del Señor CALIXTO CALDERÓN NIÑO, persona que indicó conocía de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del ingreso del demandado al inmueble objeto de este proceso.

Observa el Despacho que la petición probatoria no cumple con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, pues no se indicó de manera clara y precisa los hechos objeto de la prueba que no pueden ser entendidos como la totalidad de los hechos de la demanda, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá el testigo. Por esa razón, se niega la prueba testimonial solicitada.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

- **APLICACIÓN ARTÍCULO 97 DEL C.G.P.:** Se deja constancia que el demandado guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda, hecho que impone dar aplicación a la norma en cita, esto es, presumiendo por ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

CUARTO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2° ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, vencido el término del auto anterior.

El día 12 de octubre de 2022, el Doctor CARLOS ARTURO MONSALVE LUQUE renunció al poder conferido por la demandante.

El día 19 de octubre de 2022, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI otorgó poder a favor del Dr. JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente encuentra el Despacho, que con el auto admisorio de la demanda se ordenó a la parte demandante que efectuara la consignación a órdenes del Juzgado para proceder a la entrega anticipada de los bienes, no obstante, el término transcurrió en silencio. Se evidencia que tampoco se han iniciado las acciones tendientes a la notificación del demandado CARLOS ALFONSO VARGAS MENDIENTA, situación por la cual se requerirá a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la consignación del valor del avalúo de los bienes para efectos de comisionar para su entrega e inicie y culmine los actos de notificación al demandado, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito en virtud de lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por el Doctor CARLOS ARTURO MONSALVE LUQUE, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso y se reconoce como nuevo apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI al Dr. JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Doctor CARLOS ARTURO MONSALVE LUQUE, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: RECONOCER al Doctor JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLOS como nuevo Apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022, a fin de corregir el mandamiento de pago.

El día 26 de septiembre de 2022, la sociedad demandada PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S., compareció al proceso otorgando poder a favor de la Doctora MARÍA EDNA CASTRO NIETO y recurriendo el mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que el mandamiento de pago deber ser corregido, por cuanto se indicó de manera errada el nombre del demandante, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso que dispone: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*, se procederá a corregir el citado auto, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es RUBÉN CONTRERAS NORIEGA, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.

La presente providencia se notifica por estado, teniendo en cuenta que la sociedad demandada ya interviene en el proceso.

Aclarado lo anterior, se tendrá notificada a la sociedad PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S. (PROCEVINOS S.A.S.), de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213, reconociendo personería para actuar a la Doctora MARÍA EDNA CASTRO NIETO y se ordenará que por Secretaría se corra traslado del recurso de reposición que contra los requisitos formales del título se formuló, por cuanto no se acreditó la remisión a su contraparte.

Por Secretaría, dése cumplimiento a las ordenes impartidas en el mandamiento de pago y una vez vencido el término de traslado del recurso, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el mandamiento de pago de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandante es RUBÉN CONTRERAS NORIEGA, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: La presente providencia se notifica por estado, teniendo en cuenta que la sociedad demandada ya interviene en el proceso.-

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad PROCESADORA COLOMBIANA DE VINOS S.A.S. (PROCEVINOS S.A.S.), de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213, acorde a lo expuesto.-

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Doctora MARÍA EDNA CASTRO NIETO como apoderado de la sociedad demandada y en los términos del poder a ella conferido.-

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se corra traslado del recurso de reposición que contra los requisitos formales del título se formuló, por cuanto no se acreditó la remisión a su contraparte.-

SEXTO: Por Secretaría dese cumplimiento a las ordenes impartidas en el mandamiento de pago y una vez vencido el término de traslado del recurso, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Revisado los documentos anexos con la demanda se observa, que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se torna procedente librar la orden de pago en los términos solicitados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de la sociedad **ITÁU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra del Señor **JOSÉ LUIS RONCANCIO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **000050000583347**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$166.185.591), por concepto del capital.-
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 11 de mayo de 2022, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELASQUEZ SALGADO S.A.S. como Apoderada de la entidad ejecutante quien actúa a través de la Doctora DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA, en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho por reparto electrónico de fecha 03 de noviembre de 2022, indicando que las presentes diligencias fueron remitidas por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, quien declaró la pérdida de competencia en atención al domicilio preferente de la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Villavicencio - Meta se pueda observar, que mediante providencia de fecha 18 de octubre de 2022, declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la Ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, y bajo los preceptos del artículo 399 *ibidem*, se avocará el conocimiento de la expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.)** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, para lo cual se dispondrá, continuar con el trámite correspondiente en los siguientes términos:

Tiene en cuenta esta Sede Judicial, que al revisar la carpeta digital del expediente, a la fecha se encuentra pendiente la notificación del curador(a) ad litem que hará de representar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.)**, pues, aunque aparece que se le remitió comunicación a la Doctora **RUTH DELFINA SIERRA PINTO** designándola como auxiliar de la justicia, lo cierto es que no concurrió a posesionarse en el cargo encomendado, situación por la cual se procederá a su relevo.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se designará como Curador Ad Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.)** a un abogado(a) que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

De igual manera, se hace necesario oficiar al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Villavicencio, Meta, para que, en el caso de existir dineros consignados a órdenes de ese Despacho, efectúe la conversión de la totalidad de los dineros a esta Sede Judicial.

Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.)** y el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: RELEVAR del cargo para el cual fue designada la Doctora **RUTH DELFINA SIERRA PINTO**, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: DESIGNAR como curadora ad litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR PEDRO LIBARDO ORTEGÓN ORTEGÓN (Q.E.P.D.)** a la abogada **YANINE CAROLYN NIÑO VELANDIA**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Comunicar la anterior designación a las direcciones de correo electrónico **cnino@tagconsultores.com.co** y/o **info@tagconsultores.com.co** y al abonado telefónico **305 704 8748**, previniéndola que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

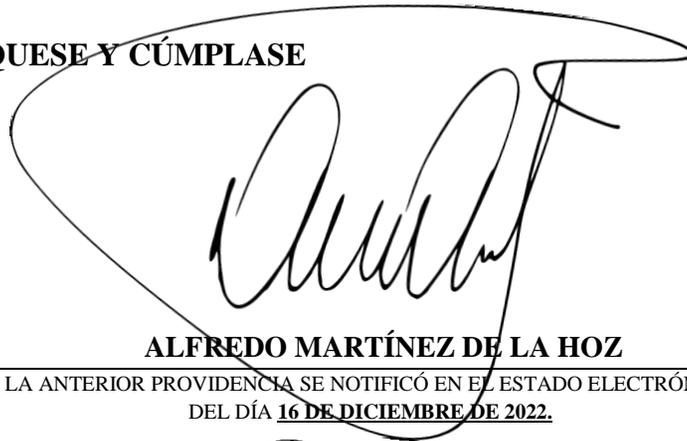
QUINTO: FIJAR como gastos de la curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00), los cuales deberá consignar la parte demandante en la cuenta que para esos efectos tiene el juzgado en el Banco Agrario de Colombia.-

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Villavicencio - Meta, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: Cumplido lo aquí ordenado, ingrese el proceso al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredite haber enviado de manera simultanea la demanda y copia de sus anexos a su contraparte al correo electrónico que indicó como de notificaciones. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con la TOTALIDAD de los demandados, toda vez que, lo que obra en el expediente es la constancia del Tribunal de Arbitramento que DECLARÓ concluidas sus funciones por la falta de pago de honorarios.-
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A. Lo anterior, con fundamento en el artículo 85 del Código General del Proceso.-
4. Indique la forma cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de las demandadas y allegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía por Incumplimiento de Contrato instaurada por el **CONSORCIO SANTA MARÍA** integrado por las sociedades COLOMBIANA DE INGENIERÍA COLINGENIERÍA S.A.S. y ASECONEX S.A.S. en contra del **CONSORCIO RAFAEL 2018** integrado por las sociedades AMERICANA CORP. S.A.S. y ESTUDIOS E INGENIERÍA S.A.S. aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS ZURICH y contra la sociedad **ZÚRICH COLOMBIA SEGUROS S.A.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022, indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el poder otorgado dirigiéndolo al Juez de Conocimiento e indicando de manera correcta el tipo de división que procede, como quiera que allí señaló que la representación era para la división material del inmueble mientras que en la demanda solicita la venta en pública subasta.-
2. Teniendo en cuenta que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a la demandada. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.-
3. Indique la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y allegue las evidencias del caso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de División interpuesta por el Señor **DIEGO IVÁN GALINDO GONZÁLEZ** en contra de la Señora **LYDA MARCELA MONTOYA ROJAS**.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00500

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el Sr. Apoderado demandante en la parte introductoria de la demanda, la razón por la cual invoca normas que corresponden al proceso de restitución de inmueble arrendado. De considerar necesario, adecúe el escrito y preséntelo en debida forma con la indicación de las normas propias del proceso ejecutivo.-
2. Aclare la pretensión No. 1.2 en el sentido de indicar si lo que pretende es el cobro de intereses legales o moratorios, pues ambos suponen conceptos diferentes al igual que su causación.-
3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegue las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **NÉSTOR RAÚL LOZANO BERNAL** en contra del Señor **DARÍO CUERVO GONZÁLEZ**.-

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2022**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Revisado los documentos anexos con la demanda se observa, que las presentes diligencias cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, junto con las exigencias legales de los artículos 422 y 430 *ibidem*, y teniendo en cuenta que nos encontramos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la orden de pago en los términos solicitados.

De igual manera, se hará un requerimiento a la Sra. Apoderada demandante en la parte resolutive de esta providencia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de la Señora **ANDREA XIMENA MONTENEGRO RESTREPO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligación contenida en el Pagaré No. **1032441895**, conforme se detalla a continuación:
 - 1.1. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$135.681.795), por concepto del capital.-
 - 1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.1., de acuerdo a las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el día 30 de octubre de 2021, y hasta el momento en que se cancele la misma.-
2. Sobre costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: TENER a la abogada Yolima Bermúdez Pinto como Apoderada de la entidad ejecutante en los términos del poder conferido.-

SEXTO: REQUERIR a la apoderada demandante para que suministre el certificado de vigencia de la Unidad de Registro Nacional de Abogados como el certificado de antecedentes disciplinarios que anunció en la demanda pero que no fueron anexados.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

EI JUEZ

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Expropiación No. 2022-00502

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que el poder otorgado se le confirió a través del correo electrónico oficial de la entidad demandante.-
2. Teniendo en cuenta que dirige la demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y la sociedad CONSTRUCCIONES ASOCIADOS J&B S.A.S., indique las direcciones de notificación electrónica de cada una de estas, la forma cómo las obtuvo y allegue las evidencias del caso.-
3. Proporcione el certificado de existencia y representación legal o documento equivalente de la entidad y sociedades mencionadas anteriormente. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso.-
4. Suministre el avalúo actualizado, toda vez que el que se pretende hacer valer en esta causa data del año 2009.-
5. En los procesos de expropiación, la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio, por lo que se le requiere para que certifique que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-
6. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo que aportará actualizado. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación a órdenes del proceso de la referencia serían de la siguiente manera:
110012031033 2022 00502 00.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra del Señor **MARIO BECERRA GUEVARA y OTROS.-**

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2022.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Sumario de Privación de Patria Potestad No. 2022-00503

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, como quiera que el numeral 9º del artículo 21 del Código General del Proceso dispone que las controversias que se susciten entre padres o cónyuges, o entre aquellos y sus hijos menores, respecto al ejercicio de la patria potestad y los litigios de igual naturaleza en los que el defensor de familia actúa en representación de los hijos, corresponde su conocimiento a los Jueces de Familia en Única Instancia.

Por lo anterior, será del caso que por secretaría se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Familia de esta Ciudad..

Por lo expuesto, ser

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal Sumaria de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora MAYRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MALDONADO en contra del Señor JOSÉ STEVEN VIANA VELÁSQUEZ por FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR OBJETIVO.-

SEGUNDO: Por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces de Familia de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022 indicando, que la presente demanda se recibió de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare el acápite de competencia, teniendo en cuenta que manifestó que era la ciudad de Bogotá por ser el lugar de ocurrencia de los hechos, lo cual no es cierto.-
2. Aclare el lugar de notificación de la sociedad aseguradora, como quiera que en la parte introductoria indicó que era la Ciudad de Bogotá, pero en el acápite de notificaciones manifestó que era la Ciudad de Medellín, Colombia.-
3. Indique en el acápite de notificaciones la ciudad donde reciben notificaciones los demandados personas naturales.-
4. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con la totalidad de los demandados.-
5. Aporte el certificado de tradición y libertad de la motocicleta de placas VSQ-78D que se denunció como propiedad de la señora DIANA CASTRILLÓN RESTREPO.-
6. Acredite el parentesco del Señor SAÚL ANTONIO MESA con ROSALBA JARAMILLO MUÑOZ y HÉCTOR ELÍAS MESA.-
7. Acredite la parte demandante que envió la demanda junto con sus anexos y escrito de subsanación a su contraparte. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.-
8. Indique la forma cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados y allegue las evidencias del caso.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

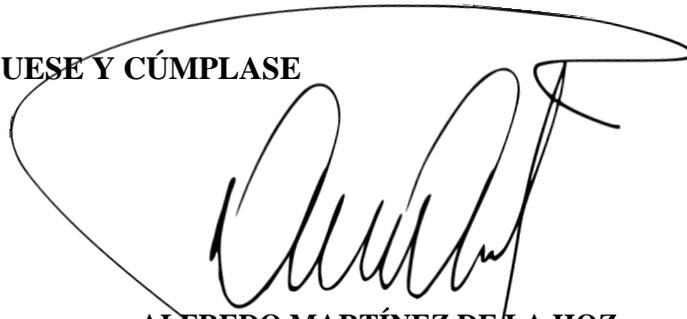
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual interpuesta por el Señor **SAÚL ANTONIO MESA y OTROS** en contra de la Sociedad **SBS SEGUROS y OTROS.-**

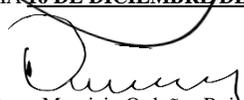
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.
 Oscar Mauricio Ordoñez Rojas Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, con solicitud de archivo definitivo. -

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.68 del expediente digital elevado por la Sra. Apoderada del extremo actor, mediante el cual desiste de la diligencia de entrega y solicita el archivo definitivo de las actuaciones, se torna obligatorio requerir a la misma por el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia para que allegue al plenario el acuerdo mencionado y de esta manera se acredite dicho pago. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **REQUERIR** a la apoderada del extremo actor conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá. -

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se tiene, que se **CONFIRMÓ** la Sentencia proferida por éste Despacho, de fecha diez (10) de febrero de 2022, por lo que se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto en la providencia señalada, proferida en audiencia por este Despacho que resolvió DECLARAR NO PROBADAS las excepciones del mérito formuladas por la demandada EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS, y en consecuencia DECLARÓ CIVIL Y CONTRACTUALMENTE responsable a la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SALUDCOOP EPS por los daños patrimoniales generados al menor ÁNGEL FELIPE ZAMBRANO creados por la falta de oportunidad en el tratamiento médico especializado en atención medico asistencial de oftalmología, que desencadenó lesiones definitivas en el menor.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en sentencia proferida por este Despacho de fecha 10 de febrero de 2022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY

16 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, con subsanación de demanda en tiempo. -

CONSIDERACIONES:

Subsanada la demanda observa el Despacho, que la misma cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **CARLOS ROLANDO MUÑOZ MONTAÑO** en contra del Señor **SERAFIN QUIROGA, MARÍA AURORA ORTEGA IMBACHI, MARTHA PATRICIA RESTREPO ORTEGA, CARLOS ORLANDO RESTREPO ORTEGA, JAVIER ANTINIO RESTREPO ORTEGA, JAIRO LUIS RESTREPO ORTEGA**, en calidad de herederos determinados del Señor **HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA Q.E.P.D**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA Q.E.P.D**, en contra del Señor **HERNANDO CHAVEZ REY**, en calidad de acreedor hipotecario y en contra de las demás **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DE USUCAPIÓN.**-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.** -

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio de mayor extensión, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. Oficiese. -



CUARTO: SÚRTASE la notificación a los demandados y al acreedor hipotecario en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G del P, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Señor **SERAFIN QUIROGA** y del acreedor hipotecario **HERNANDO CHAVEZ REY**, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS HORACIO DE JESÚS RESTREPO MAYA Q.E.P.D.** y de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. -

SEXTO: CORRER traslado al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 368 del C.G.P.-

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia. -

OCTAVO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOVENO: TENER al abogado Hoover Abel Villamil Mora como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
16 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, vencido el término del auto anterior y con dictamen pericial aportado. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que la sociedad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO**, dio cumplimiento al requerimiento señalado mediante providencia de fecha 27 de julio de 2022.

Seguidamente y en atención al dictamen pericial aportado por el extremo actor el cual obra en el archivo electrónico No.28 del expediente digital, se deberá poner en conocimiento de la parte demandada en acatamiento a las previsiones del artículo 228 del C.G del P.

Así las cosas, una vez cumplido el término de que trata el citado artículo, deberán ingresar las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. -

Por lo expuesto, se

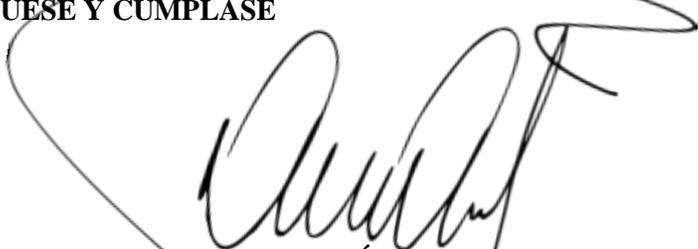
RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandada el dictamen pericial aportado por el extremo actor, conforme lo expuesto. -

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata el artículo 228 del C.G del P, ingresen las presentes diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA
16 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, para reprogramar fecha de audiencia. -

CONSIDERACIONES:

En atención a lo ordenado mediante acta de audiencia de fecha 27 de julio de 2022 contenida en el archivo electrónico No.25 del expediente digital, se fijará nueva fecha para el día 23 de junio de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00am), a efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, en la forma y términos allí señalados. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: SEÑALAR el día 23 de junio de 2023, a la hora de las nueve de la mañana (9:00am), a efectos de continuar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL

DÍA 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG.-



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de agosto de 2.022, vencido el término de la demanda de reconvencción y con reforma a la demanda. -

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de reforma de la demanda se observa, que fue presentado conforme a lo consagrado en el artículo 93 del C.G.P., teniendo en cuenta que en ella se presentó modificación a los hechos, se aportaron nuevas pruebas, además fue aportada de forma íntegra en un solo escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en artículo citado.

En consecuencia, se considera procedente aceptar la reforma de la demanda ordenando la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la reconvencción, en la forma y por la mitad del término señalado para la demanda inicial en atención a las previsiones del numeral 4° del artículo 93 del C.G del P.

De otro lado, téngase en cuenta que mediante archivo electrónico No,24 del expediente digital, el extremo demandado otorgó poder al profesional del derecho Francisco Rodríguez García, a través de quien contestaron la demanda primigenia.

Por ello, se tendrán por notificados a los demandados **ALEXANDER VILLAMARIN TRUJILLO, JANER GIOVANNI VILLAMARIN TRUJILLO y JANETH VILLAMARIN TRUJILLO**, por conducta concluyente en atención a las previsiones del artículo 301 del C.G del P.

En consecuencia, se tendrá al profesional del derecho Francisco Rodríguez García, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

TERCERO: TENER por notificados a los demandados **ALEXANDER VILLAMARIN TRUJILLO, JANER GIOVANNI VILLAMARIN TRUJILLO** y **JANETH VILLAMARIN TRUJILLO**, por conducta concluyente en atención a las previsiones del artículo 301 del C.G del P.-

CUARTO: TÉNGASE al profesional del derecho Francisco Rodríguez García, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY.

16 DE DICIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, con solicitud de archivo definitivo. -

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.04 del expediente digital, elevado por el extremo actor quien actúa en causa propia, mediante el cual manifiesta haber recibido el pago por concepto de las costas liquidadas en el trámite principal, el juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago dentro del presente trámite conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE DICIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-